

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 599/1967, de 16 de marzo, por el que se limita para determinada clase de envíos que se exporten a Andorra el derecho a la desgravación fiscal a la exportación.

El Decreto mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de mayo, limitó el derecho a la desgravación fiscal a las exportaciones con destino a Ceuta, Melilla, islas Canarias y Provincias Africanas cuyo importe en factura no fuese superior a las diez mil pesetas.

Esta limitación ha evitado una excesiva fragmentación de las expediciones, que actualmente tienden a agruparse, con el consiguiente abaratamiento de los costos de manipulación y envío, permitiendo, al mismo tiempo, una notable simplificación en el proceso administrativo de la tramitación de las desgravaciones.

Como las circunstancias que se tuvieron en cuenta al promulgar el referido Decreto mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, concurren asimismo un buen número de las exportaciones con destino a Andorra, parece que es aconsejable establecer respecto a las mismas un sistema similar, con pequeñas modificaciones, si bien teniendo en cuenta en este caso lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto dos mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por los artículos veinte y veintiuno de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las mercancías que tengan reconocido actualmente el derecho a la desgravación fiscal, comprendidas en una solicitud de tal beneficio por su exportación a Andorra, sólo gozarán del mismo cuando reúnan las dos condiciones siguientes:

Uno. Que el importe de la expedición, según factura de venta, sea superior a veinticinco mil pesetas; y

Dos. Que el valor correspondiente a las mercancías comprendidas en una misma posición arancelaria sea superior a cinco mil pesetas.

Artículo segundo.—Las exportaciones que por aplicación del artículo anterior queden excluidas de los beneficios de la desgravación fiscal gozarán, sin embargo, de la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que hubiese sido devengado como consecuencia de su envío al extranjero, previa presentación de los justificantes acreditativos del abono del citado Impuesto.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que dicte las normas conducentes al mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 600/1967, de 16 de marzo, por el que se suprime, con determinadas excepciones, el requisito de visado consular para los Manifiestos que deben presentar los Capitanes de los buques a los Servicios de Aduanas y se define el concepto «Buques de porte menor».

El Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, aprobado en mil novecientos sesenta y cinco por la Organización Intergubernamental Consultiva de la Navegación Marítima (OCMI), que tiene por objeto simplificar y reducir la documentación y los trámites exigidos para los transportes marítimos, prevé en una de sus normas la supresión del visado consular en aquella documentación.

Con independencia de que España pueda ratificar en su momento el citado Convenio, parece adecuado que, unilateralmente, se prescindiera desde ahora con carácter general de tal requisito, con las consiguientes ventajas en todos los órdenes para el tráfico exterior marítimo, aunque con pequeñas excepciones, imprescindibles para mantener un mínimo sistema de seguridad fiscal en cuanto a ciertas mercancías, como son los productos estancados—eliminando, sin embargo, los objetos del Monopolio de Petróleos—y a determinada clase de buques, que frecuentemente alimentan o transportan una notoria corriente de contrabando.

Además, se considera apropiado, con arreglo a la experiencia deducida de la represión del fraude aduanero, definir el concepto de «buque de porte menor», demasiado limitado actualmente y que, por otro lado, aparece en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, texto reglamentario que complementa en la materia a la vigente Ley de Contrabando, de forma inconexa y en términos imprecisos en sus artículos ciento cincuenta y ocho, ciento setenta y dos y doscientos sesenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimido el requisito de visado consular de los manifiestos que deben ser presentados por los Capitanes de los buques a los Servicios de Aduanas, en los supuestos en que ahora es exigible tal requisito en virtud de lo preceptuado por las Ordenanzas Generales de la Renta, con excepción de los siguientes casos:

a) Manifiestos de buques de porte menor, considerándose como tales los que midan de registro menos de ciento cincuenta toneladas de arqueo neto

b) Manifiestos de los buques que, en tráfico exterior, conduzcan mercancías estancadas, salvo las comprendidas en el Monopolio de Petróleos. En todo caso, se entenderá que queda subsistente la obligación de hacer figurar en Manifiesto con visado consular el tabaco de provisión que exceda de los tipos señalados en el artículo setenta de las Ordenanzas de Aduanas.

c) Manifiestos de los buques que, en tráfico exterior, conduzcan aquellas mercancías que el Ministerio de Hacienda determine por disposición de carácter general y previo informe del Ministerio de Comercio.

Artículo segundo.—La supresión del visado consular no afectará a la formalidad de visado gratuito de las autoridades aduaneras cuando esté dispuesto por las Ordenanzas de Aduanas en el tráfico marítimo entre puertos de las distintas partes del territorio nacional.

Artículo tercero.—La definición de buque de porte menor establecida en el caso a) del artículo primero será de aplicación a los efectos contemplados en la Ley de Contrabando y en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para modificar las expresadas Ordenanzas, con el fin de concordarlas con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 601/1967, de 30 de marzo, por el que se elevan las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

El Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro estableció la normativa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que tenía por finalidad

equiparar el trato fiscal de las mercancías nacionales y de las que se importen.

El Decreto tres mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro aprobó las tarifas del citado Impuesto, que han sido calculadas determinando la influencia real de los gravámenes interiores en los procesos usuales de producción utilizados en nuestro país. Sin embargo, para los artículos producidos en aquel momento en España el Decreto de referencia ponía de manifiesto que se habían seguido distintos criterios de acuerdo con la situación económica existente en mil novecientos sesenta y cuatro, sentando el principio de la necesidad de revisión de los mismos cuando variasen las premisas que los motivaron.

La expansión producida en nuestros sectores productivos aconseja efectuar la revisión apuntada por el Decreto anteriormente citado, que estableció las tarifas del Impuesto, igualando los niveles de la tarifa del mismo para todas las mercancías siguiendo los cálculos efectuados en el momento de su elaboración.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a propuesta del Ministro

de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel de Aduanas objeto del anejo adjunto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación incluso a aquellas mercancías que en el momento de entrada en vigor del mismo se encuentran en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ANEJO UNICO

Tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a todas las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias que se expresan, incluso las relacionadas en la «Lista Apéndice de Bienes de Equipo» del Arancel

Partidas	Tipo	Partidas	Tipo	Partidas	Tipo	Partidas	Tipo
CAPÍTULO 14		CAPÍTULO 31		84.17 J-1	11	84.45 B-2-b	11
14.02 A	5	31.01	7	K	11	B-3-a	11
14.03 A	5	31.02 A	8	84.18 D-1-a	11	B-3-c	11
14.04	5	31.03 A	8	84.19 C	11	B-4	11
CAPÍTULO 28		CAPÍTULO 32		84.21 A-2	11	B-5	11
28.01 A	9	32.05 C	10	84.22 G-3	11	B-6-b	11
D-1	8	CAPÍTULO 33		84.23 A-2	11	B-8-a-2	11
28.04 C-2	9	CAPÍTULO 33		84.26 B-1	11	B-8-b-2	11
28.05 A-1	9	33.01 A-4	9	84.28 A-1	11	B-8-c-2	11
A-3	9	CAPÍTULO 38		C-3	11	B-8-d-2	11
B-1	9	38.01 B	9	84.31 B-3	11	B-8-e	11
B-2	9	38.19 A	11	C-3	11	B-9-b	11
C	9	CAPÍTULO 44		D-1-a	11	B-10-b	11
28.22	10	44.07 B	7	D-2-a	11	B-11-a	11
28.24	10	CAPÍTULO 69		D-2-b	11	B-11-b-3	11
28.39 B-1-a	10	69.04 B	10	D-2-c	11	B-12-a-2	11
28.46 A-3	10	69.05 B	10	D-2-d	11	B-13-a-2	11
28.57 A	10	69.06 B	10	84.32 A	11	B-13-b	11
B	10	69.07 B	10	B-1	11	B-14	11
28.58 C-2	10	CAPÍTULO 70		B-2	11	B-16-a-1	11
CAPÍTULO 29		70.20 B-1	13	C	11	B-16-a-4	11
29.02 A-5	11	C	13	D	11	B-16-b	11
29.05 A-1	12	D	13	E	11	B-17-a-2	11
29.06 A-5	12	CAPÍTULO 84		F	11	B-18-a	11
29.08 C	12	84.01 A-1-a-2	12	G	11	B-18-b	11
D	12	C-1-c-2	12	H	11	C-1-a-1-b	11
29.11 B-1	12	84.02 A	12	I	11	C-1-a-2-a-2	11
C-1	12	84.03 B	12	J	11	C-1-a-2-b-2	11
29.13 A-3	12	84.05 B	12	K	11	C-1-b-2	11
B-1	12	84.07 B-1-b	11	84.32 L	11	C-1-c-2	11
29.31 F	12	84.10 F-1	11	M	11	C-1-d	11
29.35 B-1	12	84.11 C-2-b	11	84.33 A-2	11	C-2-a-3	11
H	12	D-1	11	A-3-c	11	C-2-b-2	11
29.38 B	10	D-1	11	B	11	C-2-d	11
29.39	10	84.15 B-1	11	C	11	C-2-e-1-c	11
29.41 B	10	CAPÍTULO 84		D	11	C-2-e-2	11
29.42 F	10	84.01 A-1-a-2	12	E	11	C-2-e-3-a-3	11
CAPÍTULO 30		C-1-c-2	12	F	11	C-2-e-3-c-1	11
30.01 A	10	84.02 A	12	G	11	C-2-e-3-c-2-c	11
30.03 A-1	12	84.03 B	12	84.36 A	11	C-2-e-3-d-2	11
B-1	10	84.05 B	12	B	11	C-3-b-1	11
CAPÍTULO 30		84.07 B-1-b	11	C	11	84.45 C-3-c-2	11
30.01 A	10	84.10 F-1	11	84.37 C-2	11	C-3-f-1	11
30.03 A-1	12	84.11 C-2-b	11	D-1	11	C-3-g-2	11
B-1	10	D-1	11	D-2	11	C-3-h-1	11
CAPÍTULO 30		84.15 B-1	11	84.39	11	C-3-h-2-b	11
30.01 A	10	CAPÍTULO 84		84.42 A	12	C-3-i	11
30.03 A-1	12	84.01 A-1-a-2	12	B-10	12	C-3-j-2	11
B-1	10	C-1-c-2	12	84.44 A-3-b	12	C-3-l-2	11
CAPÍTULO 30		84.02 A	12	B-1-a	12	C-4-a-1	11
30.01 A	10	84.03 B	12				
30.03 A-1	12	84.05 B	12				
B-1	10	84.07 B-1-b	11				
CAPÍTULO 30		84.10 F-1	11				
30.01 A	10	84.11 C-2-b	11				
30.03 A-1	12	D-1	11				
B-1	10	84.15 B-1	11				

Partidas	Tipo	Partidas	Tipo	Partidas	Tipo	Partidas	Tipo
C-4-a-2-b	11	84.49 B	11	CAPÍTULO 85		CAPÍTULO 87	
C-4-b-3	11	84.51 A-1	11	85.08 A-1	11	87.02 B-2-b	13
C-7	11	84.52 B-3	11	B-1-a	11	87.03 A	13
D-1	11	D-2	11	85.13 A-1	11	B	13
84.46 A-1	11	E-1	11	A-2	11	CAPÍTULO 88	
84.47 A-1-b	11	84.57 A	11	B-1	11	88.01 B	8
A-2	11	B	11	B-2	11	CAPÍTULO 92	
B-1-b	11	84.59 D-1	11	B-3	11	92.05 B	10
B-2-b	11	E	11	B-4	11	92.10 D	10
C-1-b	11	F	11	85.16 B-1-d	11	92.11 B	11
E-1-a	11	G	11	B-2-a	11		
E-2	11	H	11				
E-4	11	84.62 A-2	11				

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 602/1967, de 16 de marzo, por el que se modifica el de 31 de octubre de 1958 determinando el nivel orgánico del Servicio de Administración y Contabilidad de la Dirección General de Seguridad.

La experiencia adquirida desde que se dictó el Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho ha puesto de manifiesto una vez más la necesidad de que los diversos Servicios actúen en todo momento con la mayor agilidad y eficiencia, lo que aconseja una nueva revisión de la estructura del citado Centro directivo, a fin de acomodarla a las circunstancias actuales, haciendo posible una adecuada ordenación de funciones con garantías de su coordinada actuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El actual servicio de Administración y Contabilidad de la Dirección General de Seguridad, tendrá el nivel orgánico de Comisaría General de dicho Centro directivo, con la competencia funcional propia de tales órganos centrales, y sin que ello suponga modificación presupuestaria alguna.

A estos efectos, el Ministro de la Gobernación podrá otorgar la categoría de Comisario General al Jefe de dicho Servicio, a quien le será de aplicación lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y le corresponderán los mismos derechos y obligaciones que a los demás Comisarios generales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan instrucciones para la formación de la estadística presupuestaria de las Corporaciones locales.

Excelentísimos señores:

Debiéndose iniciar los trabajos de formación de la Estadística Presupuestaria de las Corporaciones Locales, correspondiente al año en curso, procede dictar las oportunas instrucciones para el mejor desarrollo de aquel Servicio.

En su virtud, por Resolución de esta fecha, esta Dirección General ha dispuesto:

I. Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y sus Mancomunidades, como asimismo los Ayuntamientos, Entidades locales menores, Mancomunidades voluntarias y Comunidades de todas clases, deberán diligenciar el cuestionario anejo y remitirlo a los Jefes del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y en su caso, a los de las Secciones de Administración Local de sus respectivas provincias, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

La información que faciliten aquellas Entidades locales abarcará a sus presupuestos ordinarios y especiales en vigor para el ejercicio económico actual y a los extraordinarios aprobados durante el año 1966.

II. Las Jefaturas Provinciales del Servicio y las Secciones de Administración Local comprobarán debidamente los datos recibidos y confeccionarán los correspondientes resúmenes que remitirán directamente a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Para la formación de tales resúmenes presupuestarios continúan en vigor las normas dictadas para años anteriores.

III. Las citadas Jefaturas cuidarán de la puntual observancia de los plazos que se señalan y propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que recojan los datos de aquellas Corporaciones que no cumplieren lo dispuesto.

Lo digo a VV EE para su conocimiento, publicación en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias y demás efectos.

Dios guarde a VV EE muchos años

Madrid 28 de marzo de 1967.—El Director general, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, José Luis Moris.

Excmos Sres Gobernadores civiles de las Provincias de Régimen Común.